

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allegó el memorial el 27 de enero de 2021 mediante el cual pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto de inadmisión. Consta de 3 folios. Los términos transcurrieron así: Inició: 22 de enero de 2021 a las 8:00 a.m. Finalizó: 28 de enero de 2021 a las 5:00 p.m.

El Santuario – Antioquia, 9 de febrero de 2021



Olga Luz Marín Mesa  
Secretaria



### **JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario Ant., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ordinario Laboral Primera Instancia
<b>DEMANDANTE</b>	Martha Ninfa Giraldo Duque
<b>DEMANDADOS</b>	Centro de Bienestar del Anciano de Cocorná Colpensiones
<b>RADICADO</b>	05 697 31 12 001 2020-00129-00
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>ASUNTO</b>	Rechaza Demanda
<b>AUTO NÚMERO</b>	Auto Interlocutorio N°.041

#### **I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Judicatura a pronunciarse respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos a la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora MARTHA NINFA GIRALDO DUQUE contra CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO DE COCORNÁ y COLPENSIONES y, para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes,

#### **II. CONSIDERACIONES**

A través de providencia calendada el 13 de enero de 2021, notificada por estados el 21 de enero de 2021, se inadmitió la demanda antes referenciada al no cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley, por eso, allí mismo se advirtió a su interesada, que no colmarlos en los cinco (5) días siguientes a su notificación,

conllevaría el rechazo de su líbello y se archivarían las diligencias previa su desanotación en el libro radicador.

Ahora bien, no obstante arrimar la parte actora un memorial donde intenta subsanar las deficiencias de su líbello de fecha 27 de enero de 2021, el Juzgado dirá de una vez que el mismo habrá de rechazarse, porque dos de los requisitos de inadmisión eran adicionar un hecho de la demanda indicando si la demandante era beneficiaria de algún régimen de transición y enviar la demanda y los anexos a la dirección física del demandado que aparece en el acápite de notificaciones *-Centro de Bienestar del Anciano de Cocorná, Vereda Los Potreros-*, sin que la constancia de envío aportada con el escrito de subsanación, indique que se hubiera remitido a dicha dirección, sino a otra completamente ajena al proceso *-Hostería Aguatur calle 20 No. 24-197-*, de ahí entonces que no se aprecian cumplidos los requisitos segundo y quinto del auto fechado trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Colofón de lo explicado, deberá esta Agencia Judicial aplicar lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a estos trámites por autorización del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y, en consecuencia, será rechazada la acción aquí entablada porque no fueron subsanados correctamente los requisitos formales echados de menos cuando se inadmitió.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Rechazar la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por MARTHA NINFA GIRALDO DUQUE contra CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO DE COCORNÁ y COLPENSIONES.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

  
DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE  
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)**

El anterior auto se notificó por Estados N° 07 hoy a las 8:00 a. m.  
El Santuario 12 de febrero del año 2021

*Olga Masin*

**OLGA LUZ MARIN MESA**

---

*Secretaria*